



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **44001-4105-001-2023-00082-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

**ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 0206

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| REF:        |                                       |
| PROCESO:    | <b>Ordinario Laboral</b>              |
| DEMANDANTE: | <b>PILAR EUGENIA BARROS ROMERO</b>    |
| DEMANDADO:  | <b>CONSORCIO LIBERTADOR</b>           |
| RADICADO:   | <b>44-001-41-05-001-2023-00082-00</b> |

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Una vez revisada la misma, se

**CONSIDERA**

La Ley 2213 de 2022, que convierte en legislación el Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

**Artículo 6°. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.



Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) (Cursivas para resaltar).

El parágrafo 2 del artículo 1 ídem señala que dicha ley, *se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada Jurisdicción y especialidad*, y en el artículo 15, rige a partir de su publicación.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal la Ley en comento, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la demanda digital y la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

## 1. PRETENSIONES (P) y CUANTÍA

Existe falta de claridad en las pretensiones, y/o una indebida acumulación, tal como a continuación se señala:

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



-Se señala como condena en la 1. La *declarativa* de existencia de contrato verbal de trabajo, entre las partes, con un salario de \$1.600.000, con extremos desde 24 de enero al 08 de agosto de 2021, pero no refiere las razones de su terminación.

-Se pretende la condenatoria de cesantías, al parecer, de manera triple, por la suma de \$866.000 (P5 y P8), y acumulada como liquidación de prestaciones sociales (P9). Situación que debe ser aclarada.

-Se pretende la condenatoria de auxilio de cesantías, al parecer doble, uno discriminado en \$103.999 (P.6), y otro acumulado como liquidación de prestaciones sociales (P9). Situación que debe ser aclarada.

-No refiere o discrimina la liquidación de prestaciones sociales (P. 9).

Acumula pretensiones indemnizatorias, o por lo menos, no es claro en su pedimento, ni fundamento jurídico y fáctico. Tal es el caso de la sanción moratoria por no pago de cesantías a tiempo (P. 7), y sanción moratoria por no pago de liquidación de prestaciones sociales (P. 10). Lo anterior cobra mayor sentido, si se tiene en cuenta que las cesantías solicitadas, se causaron en la misma anualidad, por lo que la sanción por no pago, se ignora si es con base en el artículo 65 del CST y/o del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Deben revisarse, sustentarse, e indicar la mecánica de la liquidación de tales pretensiones, para darle el intelecto adecuado.

-No es claro con base en qué norma o causa pide el pago de un día de salario por día de retardo (P10). Se podría asumir, que es con base en el artículo 65 del CST, pero tampoco se señala desde cuando debe operar, ni la liquidación del salario para la misma.

Siguiendo lo mencionado. No hay una cuantificación adecuada de la demanda, más allá de establecer que la misma es *superior* a los \$20.787.500. Y de una mera operación aritmética, por la moratoria perseguida, supera dicho monto -que difiere del señalado en la demanda (P. 10), ello, al tener presente el valor del salario indicado en los hechos de la demanda y la fecha de terminación del vínculo laboral, y la presentación de esta demanda (H. 3 y 4).

Es una situación que debe aclarar la parte demandante, en los hechos y pretensiones, para darle el intelecto adecuado a la demanda, puesto que la misma ha de guardar coherencia, y para establecer de manera adecuada la cuantía, y como tal la clase de proceso que ha de seguirse, esto es de única o primera instancia, teniendo presente que hay garantías constitucionales como debido proceso y derecho de defensa de las partes que no pueden obviarse, so pretexto de una indebida tasación de las pretensiones.

En definitiva se incumple, lo referente con los artículos 25.6, 25.7, 25.10 y 25 A del CPL y de la SS.

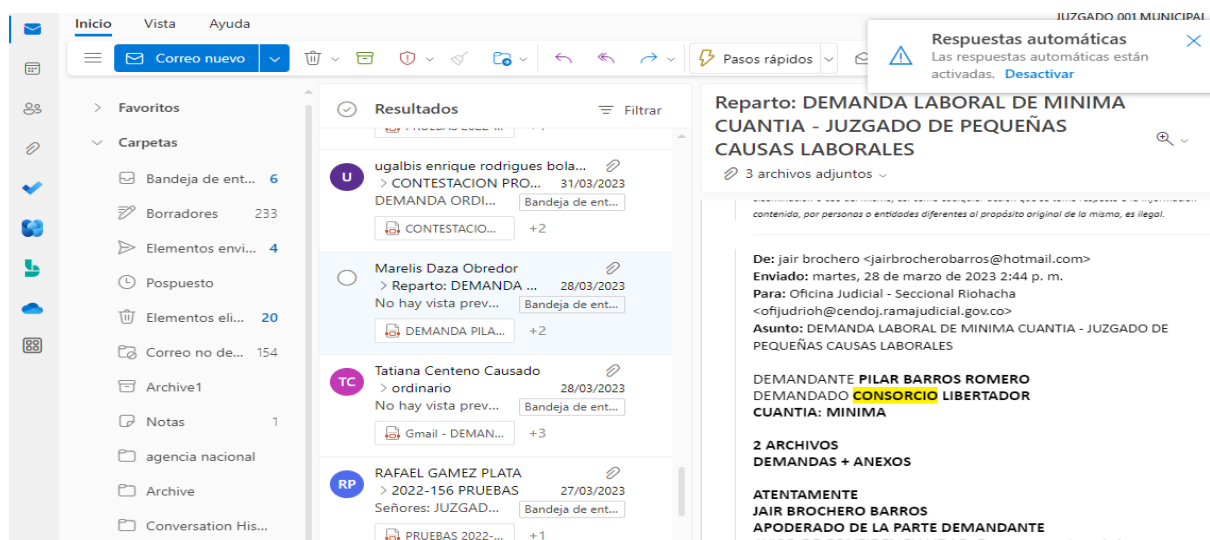


## 2. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es claro en indicar que si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (según el término usado en tal norma es “inadmitirse”, pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., refiere a devolución de la demanda).

Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, no se adjuntó prueba de la remisión a la que se hace referencia al email de la persona jurídica demandada, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física, como lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, aunado que se relacionó en la demanda el respectivo email del demandado, del que se adjuntó RUT, y es claro el email, a saber: [francoavilaingenieria@gmail.com](mailto:francoavilaingenieria@gmail.com), o la remisión física.

De otra parte, al margen de la revisión en el TYBA, que es el único canal dispuesto para manejo y consulta de expedientes judiciales, revisado el email institucional, para efectos de constatar eventualmente remisión simultánea en la radicación, se tiene que esta demanda ordinaria laboral fue comunicada sólo a Oficina Judicial en el email original de la actora al reparto, y no es posible advertir, remisión simultánea (al demandado) al momento de haberse radicado, como se muestra en el pantallazo:



Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, parta lo cual como quiera que se han decantado situaciones de fondo, deberá reajustarse todo el contenido de la demanda inicialmente presentada, y presentarse nuevamente en un escrito claro y que subsane las falencias aquí señaladas, en la cual, también deberá demostrar haber remitido prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



## RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería al profesional del derecho JAIR ALFONSO BROCHERO BARROS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.118.851.920, y T.P. N° 301.404 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido, que se entiende bajo los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y de buena fe se presume adecuadamente conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**  
El Juez



No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.